



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 39, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de julio de 2016, don Renzo Zenón Molina Gonzales interpone demanda de *habeas data* contra la Gerencia Asistencial de EsSalud Arequipa. Solicita que se le entregue una copia de la totalidad de reclamos presentados por él ante los libros de reclamaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Segúin Escobedo (HNCASE).

Aduce que la demandada no le ha proporcionado tal información. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto desde la notificación de la Carta 3033 GAAR-ESSALUD-2015, mediante la cual la demandada declaró improcedente su solicitud, transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la demanda contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable a los procesos de *habeas data*, conforme a la remisión efectuada por el artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo debido a que, con posterioridad a la notificación de la Carta 3033-GAAR-ESSALUD-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud (fojas 3), el actor presentó un nuevo requerimiento con fecha 10 de noviembre de 2015, el cual, con independencia de tener la forma de un recurso de apelación contra la citada carta, constituye, en puridad, una nueva solicitud que, hasta la fecha, carecería de respuesta. Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 44 del Código Procesal Constitucional –de aplicación conforme a la remisión fijada en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo–. Allí se establece que si el agravio consiste en una omisión, el plazo de prescripción no transcurrirá mientras ella subsista. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de *habeas data*, corresponde evaluar la posible afectación de derechos fundamentales del recurrente en el presente caso.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que, al expedirse las resoluciones impugnadas en el presente proceso se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de marzo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 11 de julio de 2016, expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Juzgado Especializado en lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL